

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCRETADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonan los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos lnea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Es necesario salir al paso de la insidia y la calumnia, cerrar la boca a sus difamadores.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 15 de diciembre de 1939 disponiendo que para los fines de expropiación en las zonas dañadas por la guerra y afectadas por planes previamente aprobados de urbanización, los Ayuntamientos podrán solicitar los créditos necesarios del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a través de la Dirección general de Regiones Devastadas.

La reconstrucción de los inmuebles dañados por la guerra está previsoriamente sometida, por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho, a los planes de urbanización y ensanche de los respectivos Municipios, no permitiéndose reconstruir aquellos inmuebles que están situados en zonas afectadas por dichos planes.

Se creó por Decreto de diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y nueve el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el fin, entre otros, de facilitar a los Ayuntamientos créditos a bajo interés y largo plazo de amortización, para que puedan emprender, con arreglo a los planes previstos, las obras de urbanización de las zonas afectadas por la destrucción; pero previamente los Ayuntamientos tienen que proceder a la expropiación, tanto de solares y ruinas, como de aquellos inmuebles, poco o nada afectados, que en corto número suelen quedar en dichas zonas.

Esta expropiación carece de importancia en la mayoría de los pueblos donde el valor terreno es de poca cuantía, y en los que una compensación de solares es fácil de llevar a cabo; pero en las capitales y poblaciones importantes la cuantía a que se eleva la

expropiación es de tal monta, que se sale de las posibilidades económicas de las Cajas municipales, hoy muy quebrantadas por el estado de ruina en que las han dejado la mala administración de los Ayuntamientos rojos; bien entendido, que este valor de expropiación queda casi compensado en pocos años, con la venta de los solares procedentes de la nueva urbanización que necesariamente adquieren una «plus valía».

Por ello, es necesario acudir en ayuda de las haciendas municipales que tienen que afrontar, sin medios suficientes, dichas expropiaciones, buscando la fórmula que facilite la compensación de los solares con el mínimo movimiento de caudales y haciendo que la deuda que el Ayuntamiento ha de contraer para dar cima a los planes de urbanización, sea la menor posible.

Por otra parte, al propietario de un inmueble dañado por la guerra no se le puede privar del derecho a reconstruir sin fijarle un plazo prudencial para la expropiación o compensarle las rentas del inmueble, o, por lo menos, del valor del solar (siempre de importancia), pues, de no hacerlo así, se le crearía una situación de injusticia en relación con el inmueble vecino no dañado que mientras no se le expropie sigue percibiendo sus rentas.

No hay tampoco que perder de vista la conveniencia de que las cantidades que se abonen por expropiación sean invertidas en adquisición de nuevos solares, donde los propietarios puedan reconstruir sus inmuebles sin perder los derechos adquiridos dados por el Estado.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para los fines de expropiación en las zonas dañadas por la guerra y afectadas por

planes, previamente aprobados, de urbanización, los Ayuntamientos podrán solicitar los créditos necesarios del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, a través de la Dirección General de Regiones Devastadas, que lo someterá, con su informe, a la aprobación del Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de la autorización del Ministerio de Hacienda, a que están sujetos los empréstitos de Corporaciones Locales.

Artículo segundo. El Instituto facilitará los créditos, precisamente en cédulas nominativas, en las que se consignarán, el nombre del propietario expropiado, valor en pesetas de la expropiación, Ayuntamiento a que corresponde y fecha de la expropiación. Las cédulas nominativas serán distintas, según sean representativas a pago de solares o de edificios.

Artículo tercero. Las cédulas devengarán un interés del cuatro por ciento anual, cuyo abono, por trimestres vencidos, efectuará el Instituto de Crédito por cuenta del respectivo Ayuntamiento.

Artículo cuarto. Cuando sobre los inmuebles o solares afectados por la expropiación existieran cargas hipotecarias u otros derechos reales, el valor de la expropiación se repartirá proporcionalmente de acuerdo con la Ley de nueve de septiembre último.

Artículo quinto. Los solares resultantes de la nueva urbanización serán vendidos por el Ayuntamiento respectivo, con intervención del Instituto de Crédito, en pública subasta, anunciada con treinta días de antelación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en dos periódicos de la misma y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, tomándose como tipo inicial de la subasta el valor que por unidad superficial se hubiera asignado en la expropiación de la zona correspondiente. Se concederá derecho de tanteo en la subasta a los tenedores de cédulas de expropiación de solares, y entre éstos se dará preferencia por este orden: al anterior propietario de la mayor parte del solar en venta, al colindante que se le haya expropiado mayor cantidad de terreno y al que posea un valor de cédulas de expropiación de solares más aproximado al valor del remate.

El adjudicatario entregará al Instituto de Crédito el importe del remate en cédulas y la diferencia en metálico. En caso de exceso del nominal de la cédula sobre el importe del remate, el Instituto expedirá nueva cédula, por valor de dicho exceso.

Artículo sexto. Los adjudicatarios de solares, propietarios de cédulas, en las nuevas urbanizaciones gozarán del derecho a obtener el auxilio económico que por el Estado se les hubiera concedido en el caso de reconstruir los inmuebles dañados por la guerra en su antiguo emplazamiento.

Para ello, el Instituto de Crédito, por cuenta del Ayuntamiento, liquidará al propietario el valor de las cédulas que por expropiación de inmuebles le correspondiera, y la diferencia para la total reconstrucción, le será facilitada por aquél, como préstamo, en las condiciones normales a que opera el susodicho Instituto.

Artículo séptimo. Transcurrido el plazo de cinco años, a contar de la fecha de aprobación del correspondiente expediente de expropiaciones, el Instituto procederá, con el Ayuntamiento respectivo, a liquidar la operación de crédito, retirando de la circulación mediante su abono en pesetas, las cédulas que no hubieran sido recogidas con anterioridad.

La recogida de cédulas podrá anticiparse por el Instituto si hubiera remanente para ello. Si el saldo de la liquidación fuera favorable al Ayuntamiento, le será entregado por el Instituto, y si fuera adverso,

el Instituto se resarcirá del mismo en un período de diez años, al tres por ciento de interés máximo, debiendo los Ayuntamientos consignar en sus presupuestos durante ese período, la cantidad correspondiente para el pago de la anualidad que resulte.

Los Ayuntamientos afectarán al cumplimiento de esta obligación la venta de los solares que aún quedasen sin vender en las nuevas urbanizaciones, más el valor de «plus valia» de toda la zona afectada por las mismas y los impuestos cedidos por el Estado.

Artículo octavo. Los propietarios poseedores de cédulas podrán adquirir solares municipales en cualquier otro lugar del término, mediante el pago de su valor en cédulas correspondientes a expropiación de solares.

Artículo noveno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas complementarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMÓN SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de enero de 1940 sobre instalación de Centros Secundarios de Higiene rural.

Excmo. Sr.: La experiencia adquirida sobre el funcionamiento de Centros Secundarios de Higiene rural ha puesto de manifiesto la utilidad de los mismos y la necesidad de difundir su implantación a otras localidades. Pero, al propio tiempo, las estadísticas de trabajos realizados por los Centros, revelan un desproporcionado rendimiento de unos a otros, a la vez que se observa que en aquellos que han contado con mayor ayuda y cariño, prestado por los Ayuntamientos donde están implantados, este rendimiento ha sido, salvo escasas excepciones mayor.

Esto, unido a que, como consecuencia de la guerra, han sido destruidos algunos locales donde estaban instalados dichos organismos y que, de momento, son difícilmente sustituibles, ha aconsejado hacer un estudio sobre la distribución que se ha de dar a los 46 Centros consignados en Presupuesto, con vistas a que reporten la mayor utilidad a los fines que les están asignados.

En atención a lo expuesto, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de que alguna causa fundamental aconsejase el traslado a otra localidad, se determina queden instalados en las localidades que se mencionan los siguientes Centros:

Hellín, Alcoy, Arévalo, Mérida, Trujillo, Algeciras, Valdepeñas, Cabra, Peñarroya, Sigüenza, Jaca, Ubeda, Linares, Arrecife, Astorga, Calahorra, Puertollano, Vallecas, Cieza, Lorca, La Guardia, Reinosa, Santoña, Talavera de la Reina, Medina del Campo, Benavente, Miranda de Ebro, Villarrobledo, Don Benito, Vinaroz, Villagarcía, Játiva, Gijón, Cartagena, Rivadavia, Reus y Gandía.

2.º Aquellos Ayuntamientos que deseen beneficiarse de la instalación en ellos de uno de los nueve Centros que quedan por acoplar, lo solicitarán en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden de la Dirección General de Sanidad, incluso aquéllos que ya lo han hecho como consecuencia de la Orden Circular de 29 de agosto

del pasado año (B. O. del E. del 30), pero concretando, con todo detalle, las condiciones del local que ofrecen para su instalación y la ayuda económica o de otros órdenes que han de aportar para su instalación y funcionamiento.

3.º Es requisito indispensable que las solicitudes vengan acompañadas del informe del Jefe Provincial de Sanidad de la provincia respectiva.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, a 17 de enero de 1940.—P. D., J. Lorente.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

REVISTA ANUAL

ORDEN de 17 de enero de 1940 sobre Revista Anual.

Con el fin de regularizar la situación militar de los españoles sujetos al servicio militar que se encuentren separados de filas, evitándoles las molestias que la anormalidad pasada pudiera ocasionarles, la revista anual correspondiente al presente año, que determina los artículos 36 y siguientes del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1925 y el artículo 32 del Reglamento de Movilización de 7 de abril de 1932, se pasará en los meses de febrero, marzo y abril próximos, con sujeción a las normas siguientes:

Primero. Están obligados a pasar la revista anual todos los hombres pertenecientes a los reemplazos de 1923 a 1935, ambos inclusive, y los pertenecientes a los reemplazos de 1936 y siguientes que, habiendo prestado servicio militar en el Ejército Nacional, se encuentren en la actualidad separados de filas.

Segundo. La presentación para el acto de la revista anual habrán de hacerla los interesados ante los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva, Cajas de Recluta o Cuerpos activos que radiquen en la población de su residencia, y si no los hubiere, ante los Alcaldes, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil o Carabineros, Parejas del Servicio de Corrección de estos Institutos o Autoridades de Marina.

Tercero. Los Jefes de los Organismos encargados por el artículo anterior de pasar la revista anual, remitirán en el mes de mayo a los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva de la capital de su provincia, relación nominal de los hombres revista-dos, con expresión del reemplazo a que pertenecen, Arma o Cuerpo en que prestaron servicio, Regimiento u Organismo a que están afectos, especialidad de la instrucción militar recibida, empleo obtenido en el Ejército, su profesión u oficio en la vida, la población de su residencia y señas del domicilio.

Cuarto. Los que se encuentren detenidos o sufriendo condena en toda clase de Establecimientos Penitenciarios, así como en Campos de Concentración y en Batallones de Trabajadores, pasarán la revista ante los Directores o Jefes de los mismos, los que habrán de remitir a los Centros de Movilización de las provincias respectivas, los datos que se citan anteriormente, que después serán enviados por éstos a los Centros de Movilización en cuya demarcación tenían los reclusos o detenidos su residencia habitual.

Quinto. Los españoles autorizados para residir en el extranjero, pasarán la revista anual ante las Autoridades Consulares, que remitirán los datos de referencia a los Centros de Movilización en cuya provin-

cia residían habitualmente los revistados o, en su defecto, en la que fueron alistados.

Sexto. Quedarán exentos de la sanción en que hubieran podido incurrir por haber dejado de cumplir esta obligación en años anteriores, los individuos que se presenten en el plazo indicado a pasar la revista anual del presente año. Terminado dicho plazo, sin haberlo efectuado, quedarán sujetos a la sanción que les corresponda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Séptimo. Siendo la revista anual un acto para comprobar la existencia y residencia de los sujetos al servicio militar, les será pasada a todos cuantos se presenten a cumplir esta Orden, aun cuando no la hubieran pasado en años anteriores, sin exigirles, para ello, dato alguno relacionado con su clasificación personal en relación con la Causa Nacional, anotándole haber pasado la revista en su cartilla militar o documento militar que tengan en su poder, y si carecieran de ellos, se les entregará una octavilla en que se acredite haber pasado la revista anual.

Madrid, 17 de enero de 1940.

VARELA.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

CIRCULAR

20 por 100 de PROPIOS y 10 por 100 de PESAS Y MEDIDAS

Estando determinado por R. D. de 14 de Julio de 1887 que en los quince primeros días del 1.º de cada trimestre, se remitan a esta Oficina por los Ayuntamientos certificaciones acreditativas de los ingresos realizados en Arcas municipales en el trimestre anterior, o, negativas en su caso, y siendo bastantes los Ayuntamientos que a esta fecha no han remitido las correspondientes al 4.º trimestre del año 1939, se previene por medio de esta Circular a los Ayuntamientos que no hayan cumplido el servicio de que se trata, por los conceptos que arriba se expresan, que si en el plazo de ocho días no lo verifican, se procederá a proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de sanciones que establece la vigente Ley Municipal.

Guadalajara 16 de Enero de 1940. - El Administrador de Propiedades, Antonio Gil. 270

Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra

ANUNCIO

La C. N. S. de Madrid anuncia Concurso-Oposición para proveer una plaza de Oficial primero, con 6.000 pesetas anuales; dos de Oficial segundo, con 5.000; seis Auxiliares, con 3.600; un Taquimecanógrafo, con 3.500, y siete Mecanógrafos, con 3.000. Todas estas plazas serán cubiertas por Caballeros pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

También la C. N. S. de Alicante anuncia un Concurso-Oposición para proveer una plaza de Oficial segundo, con 5.000 pesetas anuales; tres plazas de Auxiliares, con 4.000; una de Taquimecanógrafo, con

4.500; dos de Mecnógrafos, con 3.500. Todas ellas a cubrir también por Caballeros Mutilados de Guerra.

Las instancias solicitando tomar parte en estos Concursos deberán obrar en esta Comisión Inspectora Provincial antes del día 25 del mes actual.

Y para conocimiento de los Caballeros Mutilados adscritos a esta Comisión, lo hago público por el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, que, visado y sellado, firmo en Guadalajara a 16 de Enero de 1940.—El Secretario, Soledad Sopena.—V.º B.º—El Presidente, Romero. 233

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías los días 8, 14 y 21 de Enero del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente

ANGON

Reemplazo de 1940.—Ricardo Gavarri Muñoz, hijo de Lisardo y Victoria.

IRIEPAL

Reemplazo de 1941.—Bartolomé José María Teófilo Pons Cano, hijo de Bartolomé y Josefina; Basiliso Díaz Moreno, de Manuel y Luciana; Basilio Polanco Pastor, de Ramón y Rafaela; Dámaso Ventura del Castillo Taravillo, de Damián y Fernanda.

MEMBRILLERA

Reemplazo de 1938.—Domingo de Pedro, hijo de Nicanora de Pedro.

Reemplazo de 1941.—Miguel Esteban Agudo, hijo de Eugenio y Paula; José Valverde Arias, de Benito y Rosa.

EL OLIVAR

Reemplazo de 1936.—Rufino Moranchel García, hijo de Mariano y Nicolasa.

Reemplazo de 1938.—Ceferino Calvo Martínez, hijo de José y Angela.

Reemplazo de 1940.—Eduardo Gordo García, hijo de José y Angela.

Reemplazo de 1941.—Félix Calvo Martínez, hijo de José y Angela; Juan Pérez Carrasco, de Pedro y Eugenia; Victoriano Romo Pérez, de Cirilo y María.

CEREZO DE MOHERNANDO

Reemplazo de 1936.—Aurelio Prieto Pastor, hijo de Nicomedes y Eugenia; Gerardo Zurita Barbería, de Hilario y Mercedes.

Reemplazo de 1937.—Lázaro Pérez González, hijo de Julio y Paz.

Reemplazo de 1938.—Pedro Zurita Barbería, hijo de Hilario y Mercedes.

Reemplazo de 1940.—Cecilio Burgos Martínez, hijo de Julián y Catalina.

Reemplazo de 1941.—Lucio Antonio Gómez Zurita.

ROMANCOS

Reemplazo de 1936.—Daniel Jesús Cuevas Atienza, hijo de Francisco y Casimira; Celestino Paños Arcande, de Mariano y Basilia; Gregorio Paños Rubio, de Pedro y Andrea, Marcelino Rodríguez Gutiérrez, de Eusebio e Isabel.

Reemplazo de 1937.—Esteban Atienza Paños, hijo de Timoteo e Inés; Antonio Irueste Oliver, de Guillermo y Pía.

Reemplazo de 1938.—Francisco Arroyo Cuevas, hijo de Angel y María; Abdón García García, de Nemesio y Petra; Román Pomedá Cuevas, de Wenceslao y Petra.

Reemplazo de 1939.—Pablo Millán Millán, hijo de Esteban y María.

Reemplazo de 1940.—José Cuevas Paños, hijo de Sandalio y Obdulia; Victoriano Moreno Pastor, hijo de Felipe y Luisa.

Reemplazo de 1941.—Luis González Sedano, hijo de José y Crispina.

PERALVECHE

Reemplazo de 1936.—Joaquín García Martínez, hijo de Bruno y Simona.

Reemplazo de 1937.—Constantino Plá Soler, hijo de Vicente y Clotilde; Juan Ruiz Ocaña, de Eusebio y Casimira.

Reemplazo de 1938.—Emiliano Viana Blanco, hijo de Félix e Isidra.

Reemplazo de 1939.—Gregorio García Aragoncillo, hijo de Cásto y María.

Reemplazo de 1940.—Eloy Garrido Ricote, hijo de Rufino y Telesfora.

Reemplazo de 1941.—Segundo Carpintero Ortiz, hijo de Clemente y Juliana; Isidoro Alvaro Rodríguez, de Carlos y Gabina.

NEGREDO

Reemplazo de 1939.—Alejandro Guijarro Ortega, hijo de Fermín y Cristina.

Reemplazo de 1940.—Teófilo Guijarro Ortega, hijo de Fermín y Cristina; Claudio Ruiz Muñoz, de Silvestre y Eustaquia.

ARBANCON

Reemplazo de 1936.—Andrés Aberturas Jadraque, hijo de Jacinto y Sandalia.

Reemplazo de 1937.—Victorino Aberturas Azconas, hijo de Laureano y Eulalia; Eleuterio Castillo de la Cruz, de Justo y Laura.

Reemplazo de 1938.—Florencio Llorente Fraguas, hijo de Celestino y Juliana; Gregorio Ortega Barba, de Nicanor y Justa; Germán Victoriano Alonso Monge, de Mariano y Martina.

Reemplazo de 1940.—Mariano Aberturas Azconas, hijo de Laureano y Eulalia; Claudio Ballesteros Iruela, de Benito y Manuela; Anselmo Vacas Cuadrado, de Pedro y Brigida.

LUPIANA

Reemplazo de 1936.—Felipe Oñoro Calvete, hijo de Agustín y Juana.

Subsidio al Combatiente

Provincia de Guadalajara

Mes de Diciembre de 1939

RELACION MENSUAL DE INGRESOS

MUNICIPIOS	Venta de tickets	25 por 100 de empresas	Día sin postre	Reintegros sobre nóminas	Varios
Abánades.....			8 50		
Ablanque.....	16 50		18 55		
Adobes.....	48 00		26 00		
Aguilar de Anguita.....			13 65		
Alarilla.....	22 00				
Albares.....	17 50	1 15	169 20		
Albendiego.....	17 00	2 50	17 05		
Alboreca.....	12 00		9 65		
Alcolea del Pinar.....	296 25		49 00		
Alcorlo.....		7 50	19 45		
Alcuneza.....	28 75		23 70	390 00	
Algar de Mesa.....	11 00		12 70		
Algora.....			6 85		
Alhóndiga.....	50 00		16 35		
Almadrones.....			9 50		
Alocén.....	19 00		16 40		
Alovera.....	157 50				
Alpedroches.....			4 00		
Alustante.....			42 19		
Amayas.....	10 00		24 90		
Angón.....	13 00		9 00		
Anguita.....	58 00		39 75	215 65	
Anquela del Ducado.....			38 80		
Anquela del Pedregal.....	6 00		18 12		
Aranzueque.....	105 00				
Arbancón.....	100 00		19 36		
Arbeteta.....			12 50		
Armuña de Tajuña.....			8 20		
Arroyo de Fraguas.....				10 00	
Atance (El).....	1 00		12 52		
Atanzón.....	31 25		36 25		
Atienza.....	165 00	5 25	78 00		
Auñón.....	105 00	1 25	17 40		
Azuqueca de Henares.....			281 10		
Balconete.....	13 00		10 50		
Bañuelos.....			35 60		
Berninches.....	61 35	1 25			
Bocigano.....			18 40		
Bodera (La).....	6 00		1 68		
Brihuega.....	1275 00	132 50			
Budia.....	85 00	17 50	25 50		
Bustares.....			11 00		
Cabanillas del Campo.....			60 00		
Campillo de Dueñas.....					77 70
Campillo de Ranas.....			5 80		
Campisábalos.....	68 00	12 00	10 00		
Canales de Molina.....				37 50	
Cañizar.....	55 00				
Carabias.....			34 05		
Cardoso de la Sierra (El).....			24 00		
Carrascosa de Henares.....	90 00		16 20		
Casa de Uceda.....			9 42		
Casar de Talamanca (El).....	71 00	17 75	38 00		
Casas de San Galindo.....	12 00		11 50		
Castellar de la Muela.....			6 90		
Castilmimbres.....			13 13		
Castilnuevo.....					103 90
Cerezo de Mohernando.....	88 00				
Cifuentes.....			135 65		

Cillas.....				55 90
Cincovillas.....	7 00		10 00	
Ciruelos.....	2 00		16 15	
Cogolludo.....	157 50		41 20	
Colmenar de la Sierra.....			1 20	
Concha.....			27 25	
Condemios de Abajo.....			33 15	
Condemios de Arriba.....	9 40		3 35	
Congostrina.....	72 50		8 90	
Córcoles.....			30 23	
Corduente.....				33 65
Cortes de Tajuña.....			8 10	
Cubillejo de la Sierra.....	11 00		3 40	30 60
Cubillejo del Sitio.....				39 95
Cubillo de Uceda (El).....	45 00		22 55	
Checa.....	150 00			
Chequilla.....	5 00		8 85	
Chiloeches.....	60 00		52 75	
Durón.....	109 30	27 25	129 10	
Escopete.....	19 00		15 70	
Espinosa de Henares.....			23 45	
Estriégana.....			12 68	
Fuensaviñán (La).....			2 40	
Fuentelencina.....	69 00	3 75	14 32	
Fuentelahiguera de Albatajes.....	25 00		21 00	
Fuentelsaz.....	13 00		32 25	
Fuentelviejo.....	32 00		28 80	
Fuentenovilla.....	90 00			
Galápagos.....	28 50	1 90	19 80	
Galve de Sorbe.....	22 40		19 60	
Garbajosa.....			9 50	
Gárgoles de Arriba.....			6 85	
Gascueña de Bornoba.....			9 30	
Gualda.....	9 00		5 80	
Henche.....			7 40	
Heras.....	85 00		32 50	
Herrería.....	5 50		10 80	
Hiendelaencina.....	112 80		28 30	
Higes.....			9 47	
Hinojosa.....	25 00		20 00	
Hita.....				180 00
Hombrados.....	13 50		22 50	
Hontanares.....			3 40	
Hontova.....			46 62	
Horche.....	96 20	4 30	69 65	29 00
Hortezuela de Océn (La).....	160 00		15 15	
Huerce (La).....	49 00			
Huérmece del Cerro.....			11 45	
Humanes.....	200 00		52 10	
Illana.....	323 00			90 62
Iniéstola.....	5 00		3 05	
Inviernas (Las).....			6 18	
Iriépal.....	45 00	5 00		24 40
Jadraque.....	460 00	39 40		
Jócar.....			3 53	
Labros.....	4 00		6 65	
Laranueva.....			0 80	
Luzaga.....	16 00		28 40	
Luzón.....	15 00		11 10	
Madrigal.....	15 00		7 00	
Majaelrayo.....			1 50	
Málaga del Fresno.....	100 00			
Malaguilla.....	61 00		17 42	
Maranchón.....	287 20		271 20	72 00
Mazarete.....				330 00
Medranda.....	90 00		9 00	
Megina.....	14 00		4 25	
Membrillera.....	27 00		141 00	
Miedes de Atienza.....			24 98	
Mieria (La).....			2 60	
Milmarcos.....	69 50	1 25	93 40	
Millana.....			6 95	

Mirabueno			32 00	
Miralrío	70 00		13 20	
Mochales			18 50	
Molina	620 50	48 00	288 77	584 00
Monasterio			9 80	
Mondéjar	650 00			
Moratilla de los Meleros	71 60	7 39	17 60	
Morenilla	5 00		17 80	6 00
Motos	20 00		8 70	
Navalpotro			1 20	
Negredo	8 50			
Ocentejo			1 25	
Olivar (El)			9 22	
Olmeda de Cobeta			6 30	
Olmeda de Jadraque			5 30	
Olmeda del Extremo			6 08	
Olmedillas	6 00		7 25	
Orea	61 30	15 95		
Padilla de Hita	40 00		7 35	
Pajares	57 00		24 65	
Palancares	6 00			
Palazuelos			65 10	
Pálmaces de Jadraque	57 50			
Pardos			10 85	90 00
Paredes de Sigüenza			19 40	
Pareja	185 00			
Pastrana	955 05	188 95		
Pedregal (El)	25 00		17 20	195 00
Pelegrina			11 05	
Pinilla de Jadraque	158 40		4 20	
Pobo de Dueñas (El)			35 40	
Pozo de Almoguera	83 00			
Prádena de Atienza			5 30	
Pradosredondos			26 65	
Puebla de Beleña			7 30	
Puebla de Valles			7 20	
Puerta (La)	3 00		12 02	
Rebollosa de Jadraque	5 00		4 85	
Recuenco (El)			22 47	
Reñera	52 00		11 30	
Rillo de Gallo	5 00		15 30	
Riosalido			14 50	
Riba de Santiuste	20 00		24 25	
Romancos	50 00		25 40	
Romanillos de Atienza			11 25	
Romanones	115 00		58 10	
Ruguilla	14 00			
Sacecorbo	16 00			
Sacedón	510 00	102 50		15 00
Saelices de la Sal			2 30	
Salmerón	112 00	25 00	34 67	
San Andrés del Rey			6 75	
Santiuste	5 00		4 10	
Saúca	11 00		18 40	60 00
Selas	26 00		17 74	
Setiles	92 00			
Sienes	6 00		18 30	
Sigüenza	1961 00	310 00	506 25	657 00
Somolinos	2 00		6 80	
Sotillo (El)			4 40	
Sotodosos			10 50	
Taracena				10 00
Taragudo	18 00			
Taravilla			6 51	
Tartanedo			46 60	
Tendilla	99 00	13 50		14 00
Terraza			11 50	111 00
Tierzo			17 50	
Tordelrábano	5 00		3 00	
Tordellego			17 55	
Tordesilos	19 00		19 40	
Tórtola de Henares	25 00		37 00	

Tortonda	5 00		10 20	
Tortuera				1764 00
Tortuero			2 29	
Torre del Ducado	8 00		3 10	
Torre Cuadrada de Molina	23 00		21 98	
Torre del Burgo	69 00		25 95	
Torrejón del Rey	123 00	7 50	78 96	
Torremocha del Campo			5 60	
Torremocha del Pinar			32 80	
Torremochuela	5 00		6 90	
Torresaviñán (La)			3 20	
Torrevaldealmendras			5 80	
Torrubia	28 00		15 00	
Trijueque	56 00		26 50	
Uceda	72 00			
Ujados			3 30	
Usanos	51 00	5 95		23 80
Utande			2 90	
Valdeavellano	66 00		58 20	
Valdeaveruelo	4 00		6 17	
Valdegrudas	18 00		19 80	
Valdelagua			7 47	
Valdelcubo	12 00		12 00	
Val de San García			20 00	
Valdesotos			0 95	
Valfermoso de las Monjas	101 50		19 25	
Valfermoso de Tajuña	36 00		19 35	
Valhermoso				75 40
Valtablado del Río			0 75	
Veguillas			4 70	
Viana de Jadraque	20 00		11 92	
Villacadima	14 00		3 40	
Villacorza	8 00		12 70	
Villanueva de Alcorón	33 00			
Villanueva de Argecilla	11 50		6 00	
Villanueva de la Torre	43 10		16 90	
Villarejo de Medina			5 10	
Villaseca de Uceda			2 79	
Villaverde del Ducado	5 00		10 00	
Yélamos de Abajo			10 10	
Yélamos de Arriba	7 00		3 65	
Yunquera de Henares	785 00	92 50		
Yunta (La)	15 00	1 25	17 00	
<i>Otros contribuyentes</i>				
Comisión provincial	17180 00	6 25	1617 28	6896 21
Comisaría de Vigilancia	862 00			
Tabacalera				64166 30
Junta Beneficencia				35591 05
Desconocidos	96 75		44 70	
Totales	32278 10	1106 24	6916 18	2827 15
				109164 48

RESUMEN

Venta de tickets	32278 10
25 por 100 de Empresas	1106 24
Día sin postre	6916 18
Reintegros sobrantes de nóminas	2827 15

Varios

Venta de Tabacos	64166 30
Fondo de Protección (50 % Plato Unico)	35591 05
Ingresos pendientes de aplicación	2223 82
Venta de Autos	335 00
Indebidos	111 00
Espectáculos	6078 48
Reintegro sobrante fabricación tickets	658 83
	109164 48
Total de Ingresos	152292 15

Guadalajara 15 de Enero de 1940.—El Jefe de Contabilidad, José Aguado.—Visto bueno.—El Jefe provincial, P. D., Gerardo Armengol. 231